

Mérida, Yucatán, a dos de febrero de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Téngase por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el correo de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés y constancias adjuntas, en alcance a sus alegatos remitidos mediante correo electrónico a este Organismo Autónomo el seis de enero del referido año; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes. -----

A Continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **31058692200115**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diez de octubre de octubre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad del Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

“CUÁNTOS VIAJES REALIZÓ EL MAGISTRADO BOLIO EN SUS DOS PERIODOS COMO PRESIDENTE, A DÓNDE FUE Y EL MONTO TOTAL QUE SE CONSUMIÓ EN CADA VIAJE, INCLUYENDO COMIDA, BEBIDAS, SALIDAS U OTRO.” (SIC).”

SEGUNDO. El día treinta y uno de octubre de noviembre del año próximo pasado, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con base a lo manifestado mediante el oficio de fecha veintiséis del referido mes y año, hizo del conocimiento del ciudadano, en formato de datos abiertos a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 31058692200115, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
...

TERCERO. CON FECHA DOCE DE OCTUBRE, MEDIANTE MEMORÁNDUM TEEY/UT/118/2022, SE TUVO A BIEN REQUERIR A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, COMO ÁREA RESPONSABLE DE POSEER O GENERAR LA INFORMACIÓN.

...
...

CUARTO. CON FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO TRANSCURRE, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN NOTIFICÓ A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SU RESPUESTA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO DA/068/2022 SUSCRITO Y SIGNADO POR EL C.P. ALFONSO PINZÓN MIGUEL, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

...

CONSIDERANDO

...

TERCERO. QUE DE LA LECTURA REALIZADA A LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR EL ÁREA QUE CORRESPONDE, EN TÉRMINOS DEL ANTECEDENTE CUARTO, ES POSIBLE DETERMINAR QUE SE DA DEBIDA ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR LO QUE RESULTA NECESARIO HACÉRSELO DE CONOCIMIENTO AL PARTICULAR.

...

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA, LA INFORMACIÓN OTORGADA COMO RESPUESTA DEL ÁREA COMPETENTE, MANIFESTADA LA CUAL SE ENCUENTRA TRANSCRITA EN EL ANTECEDENTE CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE LA CUAL SE REMITE EN ARCHIVO ADJUNTO AL SOLICITANTE.

...".

TERCERO. En fecha quince de noviembre del año anterior al que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"NO ES POSIBLE REVISAR LA INFORMACIÓN, YA QUE LA LIGA QUE OTORGA NO ES LEÍBLE. GRACIAS."

CUARTO. Por auto emitido el día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha dieciocho de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000115, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad el artículo 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran

pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha trece de diciembre del año en cita, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha seis de enero del año en curso y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico de fecha seis de enero del presente año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto, se tuvo por presentado el correo electrónico y constancias adjuntas de manera extemporánea, remitidos por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a los oficios y documentales adjuntas, remitido por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues proporciona las indicaciones necesarias para poder acceder a la información solicitada a través de una liga electrónica, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. Mediante auto emitido el día veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, se hizo constar que en razón del acta número 006/2023 en la cual se hizo constar la aprobación y autorización de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en el periodo comprendido del veintiséis de enero al veintiséis de febrero del año que acontece, en ese sentido se determinó reasignar el presente recurso de revisión al Comisionado, Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

NOVENO. En fecha primero de febrero del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 310586922000115, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en fecha diez de octubre de dos mil veintidós, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *“Cuántos viajes realizó el Magistrado Bolio en sus dos periodos como presidente, a dónde fue y el monto total que se consumió en cada viaje, incluyendo comida, bebidas, salidas u otro.”*

Al respecto, conviene precisar que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586922000115, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día quince de noviembre del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en

términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VIII. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y que realizó nuevas gestiones.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO. Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad responsable.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADAS O MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

LA MAGISTRADA PRESIDENTA O EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LAS Y LOS

MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

...”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES; LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 369. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DE LO RELATIVO AL TÍTULO PROFESIONAL QUE DEBERÁ SER DE CONTADOR PÚBLICO O LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y LO RELATIVO A LOS CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN AUXILIARÁ EN LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS AL SECRETARIO DE ACUERDOS; LLEVARÁ EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL DE CONFIANZA Y LOS TURNOS DE GUARDIA PARA LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS QUE SE REMITAN AL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN SERÁ EL ENCARGADO DE LLEVAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES Y HUMANOS, DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMENTOS Y MEDIDAS QUE ESTABLEZCA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ ENTRE SUS FUNCIONES LLEVAR EL ADECUADO CONTROL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL TRIBUNAL, INTEGRAR Y CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, EFECTUAR EL CÁLCULO Y LA

ELABORACIÓN DE SUS DECLARACIONES, LA PRESENTACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS Y EN GENERAL, SERÁ RESPONSABLE DE QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SE LLEVE APEGÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS CONTABLES GENERALMENTE ACEPTADOS.
..."

El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dispone:

"...
ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE, UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.
...

CAPÍTULO VII

DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 26. EN SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EL PRESIDENTE SERÁ AUXILIADO POR EL/LA DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, QUIEN TAMBIÉN PRESTARÁ EL APOYO Y LA ASESORÍA NECESARIA, TANTO AL PLENO COMO A LAS DIFERENTES ÁREAS DEL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 27. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LAS SIGUIENTES:

III. ELABORAR EL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS AUTORIZADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

V. INFORMAR PERMANENTEMENTE AL PRESIDENTE/A Y A LOS MAGISTRADOS/AS SOBRE EL DESARROLLO DE LAS TAREAS A SU CARGO Y EL DESAHOGO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; ASÍ COMO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO O APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO, CUANDO ASÍ SEA REQUERIDO; Y
..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en

materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.

- Que entre las áreas que **integran la estructura orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, está: la **Dirección de Administración**.
- Que la **Dirección de Administración** tiene entre sus facultades elaborar el programa anual de adquisiciones de bienes y servicios autorizado en el presupuesto de egresos e informar permanentemente al presidente/a y a los magistrados/as sobre el desarrollo de las tareas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia; así como sobre el funcionamiento administrativo o aplicación del presupuesto, cuando así sea requerido.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, esta es: *cuántos viajes realizó el Magistrado Bolio en sus dos periodos como presidente, a dónde fue y el monto total que se consumió en cada viaje, incluyendo comida, bebidas, salidas u otro*, se advirtió que el área que resulta competente para conocerle es: **la Dirección de Administración**, toda vez que, entre sus atribuciones se encuentra elaborar el programa anual de adquisiciones de bienes y servicios autorizado en el presupuesto de egresos e informar permanentemente al presidente/a y a los magistrados/as sobre el desarrollo de las tareas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia; así como sobre el funcionamiento administrativo o aplicación del presupuesto, cuando así sea requerido; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente que pudiera resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310586922000115.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración.**

En primera instancia, conviene establecer el periodo de la información que desea obtener el ciudadano, ante lo cual, el Pleno de este Organismo Autónomo, en uso de la atribución comprendida en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a consultar el sitio oficial del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en específico en los links siguientes: <http://www.teey.org.mx/noticia.php?id=233>, y <http://www.teey.org.mx/noticia.php?id=295>, localizando los dos periodos del Magistrado Abogado, Fernando Javier Bolio Vales, como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, siendo estos: del seis de octubre de dos mil veinte al cinco de octubre de dos mil veintiuno, y del cinco de octubre de dos mil veintiuno al cuatro de octubre de dos mil veintidós, siendo que para fines ilustrativos a continuación se procederá a insertar lo advertido:

5

Oct. 2020

ELECCIÓN DE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Posted by TEEY

Mediante sesión privada, celebrada el día de hoy y con fundamento en los artículos 356 Fracción I, 361 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los artículos 8 inciso b) y párrafo segundo de la fracción II del artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal, se llevó a cabo la elección del Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el que el Pleno eligió por unanimidad de votos al Abogado Fernando Javier Bolio Vales, como Magistrado Presidente, quien estará al frente de este órgano jurisdiccional para el periodo que comprende del seis de octubre de dos mil veinte al cinco de octubre de dos mil veintiuno.

5 de octubre de 2020

4

Oct. 2021

ELECCIÓN DE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Posted by TEEY

El día de hoy, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), mediante sesión privada, como se determinó en el Acuerdo de fecha 18 de mayo del 2020, con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad causada por el virus COVID-19 y con fundamento en los artículos 356 fracción I y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo 8 del Reglamento Interno de este Tribunal, eligió al Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, como Presidente de este Órgano Jurisdiccional, para el periodo que comprende del 5 de octubre de dos mil veintiuno al 4 de octubre de dos mil veintidós.

Boletín informativo
4 de octubre de 2021

Por lo tanto, la información que desea obtener el ciudadano, corresponde a la siguiente:

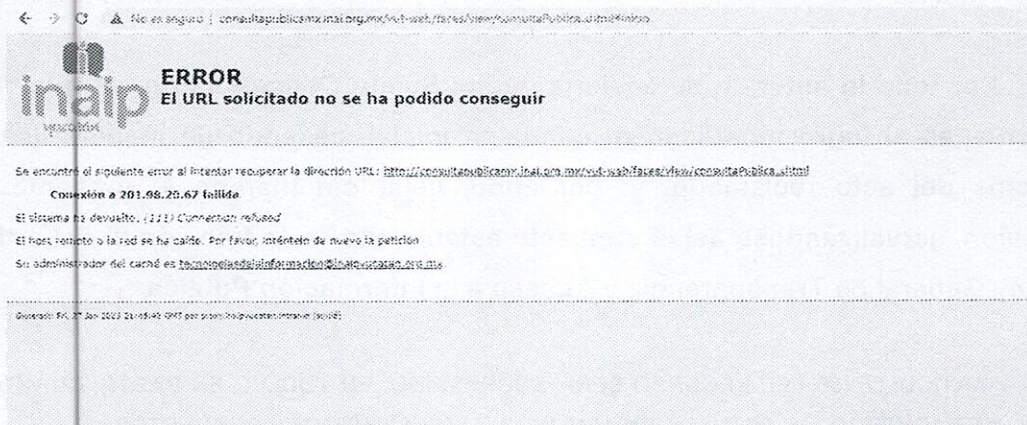
¿Cuántos viajes realizó el Magistrado Bolio, del seis de octubre de dos mil veinte al cinco de octubre de dos mil veintiuno, y del cinco de octubre de dos mil veintiuno al cuatro de octubre de dos mil veintidós?, ¿a dónde fue y el monto total que se consumió en cada viaje, incluyendo comida, bebidas, salidas u otro?"

Establecido lo anterior, conviene mencionar que, admitido el recurso de revisión, en fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose su intención de modificar su conducta inicial.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante determinación emitida en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del solicitante la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, en la solicitud de acceso que nos ocupa, poniendo a disposición del ciudadano el oficio número DA/068/2022 de fecha veintiséis de octubre del citado año, proporcionado por el Director de Administración en el cual manifestó lo siguiente: ***"me permito comentarle que la información requerida por el solicitante se encuentra publicada en el sistema de portales de transparencia SIPOT, de acuerdo a las obligaciones de transparencia que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a publicar, de conformidad en el artículo 70 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, a la que puede tener acceso consultando el formato de la fracción <http://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> en la fracción IX del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán."***

En ese sentido, este Órgano Colegiado en uso de la atribución comprendida en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a consultar la liga proporcionada por la Dirección de Administración, de lo que advirtió lo que sigue:

“



Valorando el formato en que la autoridad puso a disposición del ciudadano, se advierte que no se puede acceder a la información, pues la página a la que redirige el link proporcionado no da acceso; por lo tanto, se advierte que en efecto causó agravio al particular al no haber suministrado la información pues no fue proporcionada en un formato accesible.

Con posterioridad el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, remitió alegatos ante este Instituto a través del correo electrónico de este Organismo Autónomo, en fecha seis de enero de dos mil veintitrés, adjuntando dos archivos:

"ALEGATOS RR 1258-2022.zip" y "RRA 1258_2022_20230106_0003_acuse_de_envio_de_informacion_del_sujeto_obligado_al_recurr ente.pdf", y el oficio número DA/003/2023, de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, de cuya lectura se advierte que la página electrónica proporcionada en sus nuevas gestiones es la correspondiente a: <http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>, por lo que, en uso de la atribución antes citada, se consultó y al darle click se desprendió la información siguiendo los pasos con los que el Sujeto Obligado orientó al particular para obtener la información proporcionada.

Del estudio realizado a la información proporcionada mediante el link antes citado, se desprende que del primer link que pusiere a disposición se advirtió que no da acceso a la información, pues estuvo incorrecto el mismo, por lo que, con las nuevas gestiones al modificar la liga electrónica y proporcionarla al particular mediante el correo electrónico señalado por éste, si resulta acertado, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310586922000115, ya no es posible, realizar notificaciones al ciudadano vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas sí logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, y, por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante por parte del sujeto obligado por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos**

Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de febrero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el citado Briceño Conrado, en virtud del acuerdo tomado por el Pleno de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.-----



**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

KAPTJAPC/HNM